

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2707/2012

La Paz, 22 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 16 de mayo de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Estación de Servicio "MARIA ELBA" (en adelante **la Estación**) del Departamento de La Paz; las sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que los Informes DRC 1476/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC 2255/2010, de 11 de noviembre 2010; DRC 325/2009, de 04 de marzo de 2009, DRC 2142/2010, de 25 de octubre de 2010, (en adelante los **Informes**). El informe DRC 1476/2010 de 17 de agosto de 2010 establece que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país deberán efectuar el llenado y posterior remisión del formulario de ventas de Gasolina Especial Y Diesel Oil dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado, y una vez analizados los formularios de registro diario de ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del departamento de Chuquisaca correspondiente a junio de 2010, la Estación de Servicio Maria Elba no presento sus reportes, por lo que se remite el informe por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158.

Que el Informe DRC 2255/2010, de 11 de noviembre de 2010, establece que la estación de servicio María Elba no presento sus reportes del mes de septiembre de 2010.

Que el Informe DRC 325/2009, de 04 de marzo de 2009, establece que la estación de servicio Maria Elba no presento sus reportes del mes de enero de 2009.

Que el informe DRC 2142/2010, de 25 de octubre de 2010, establece que la estación de servicio Maria Elba no presento sus reportes del mes de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsu y consideración de las



pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, en fecha 16 de mayo de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de no remitir los formularios de reportes mensuales de Movimiento de Producto (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), de los meses de enero 2009, junio 2010, agosto 2010, y septiembre 2010, conducta que se encuentra prevista y sancionada en la disposición final única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008.

Que notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 25 de abril de 2012, mediante memorial presentado en fecha 08 de mayo de 2012, presenta prescripción y responde al traslado de cargos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el informe DRC 325/2009 de 04 de marzo de 2009, establece que las estaciones detalladas entre las cuales se encuentra la **estación** incumplieron con la presentación del formulario de reportes establecidos en la RA SSDH N610/2008, correspondiente al mes de enero de 2009, recomendando la iniciar acciones por el incumplimiento en la presentación del reporte mensual de movimiento de productos.
2. Que la **estación** ha sido notificada el 25 de abril de 2012, con el cargo y el informe, y que la RA SSDH N610/2008 establece que las estaciones deberán adecuar el llenado y posterior remisión del formulario de ventas. Desde el 10 de febrero de 2009 hasta el 25 de abril de 2012 han transcurrido mas de tres años, al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 79 establece que las infracciones prescribirán en el termino de dos años.
3. Que la infracción de incumplimiento al reporte mensual de movimientos de productos correspondiente al mes de enero de 2009, ha prescrito por determinación del artículo 79 de la Ley 2341.
4. Que de conformidad al artículo 77 del decreto supremo 27172 por los reportes mensuales de movimiento de productos correspondiente a los meses junio 2010, agosto 2010 y septiembre de 2010, que presente en calidad de prueba instrumental acredita que la estación ha cumplido con la presentación de los reportes mencionados en la forma y plazo establecido, y que por todo lo expuesto estando demostrada la prescripción de la infracción de incumplimiento de reporte mensual de movimientos de productos del mes de enero de 2009 y la inexistencia de la infracción con relación a los reportes de junio 2010, agosto 2010, y septiembre 2010, solicita dictar resolución aceptando sus argumentos.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Estación** y los actuados cursantes en el expediente en cuanto a la prescripción planteada, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo al informe DRC 325/2009, de 04 de marzo de 2009, la no remisión de los formulario de reportes mensuales de Movimiento de Producto (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), conducta que se encuentra prevista y sancionada en la disposición final única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, fue cometida por la **Estación** en fecha febrero de 2009.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 16 de mayo de 2011 y su notificación en fecha 25 de abril del 2012 contra la **Estación**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la

Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: ***“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”***

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: ***“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.***

Que: ***“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”.***

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: ***“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrase los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*** (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- ***“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”*** Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: ***“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)”***. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: ***“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios***


Dr. Daniel Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

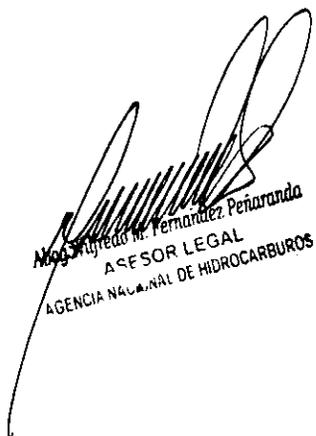
POR TANTO: El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PRESCRITO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 y notificado el 25 de abril de 2012 con relación al informe DRC 325/2009, del reporte mensual del mes de enero de 2009, de conformidad a lo establecido en el art. 79 de la Ley 2341.

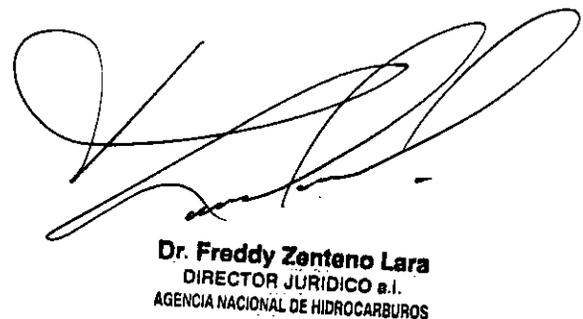
SÉGUNDO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 y notificado el 25 de abril de 2012, contra la empresa **Estación de Servicio "MARIA ELBA"** de la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, con relación a los informes DRC 1476/2010; DRC 2142/2010; y 2255/2010, con relación a la conducta que se encuentra prevista y sancionada en la disposición final única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Estación de Servicio "MARIA ELBA"** en la Calle Ravelo N°313, de la ciudad de Sucre y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es Conforme:



Mónica Mujica M.
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS